



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230000900
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO ANDRIS LOPEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor ANDRIS LOPEZ ALARCON, en la cual, el 11 de septiembre de 2023, fue requerida la parte demandante para que surtiera cargas procesales a su cargo sin que a la fecha se encuentren satisfechas. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230000900

DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO ANDRIS LOPEZ ALARCON

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real interpuesta por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor ANDRIS LOPEZ ALARCON, en la cual fue requerida la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con las notificaciones debidamente surtidas al señor ANDRIS LOPEZ ALARCON, pues, si bien es cierto remitió la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección física carrera 42B No. 114-31, apartamento 203, interior 17, tipo B1, piso 2 del Conjunto Residencial Guacamaya, en Barranquilla, no es menos cierto que, en el plenario se encuentra acreditado que el ejecutado no reside en esa dirección; sumado a que no se acreditó el pago de los derechos de inscripción de la medida cautelar respecto del bien objeto del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-592520, ni fue recibida comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que diera cuenta de ello, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d22423974cac343fbd3d80cfd9ae0ec2bf917c69d4bc0b37da7ce05c77cba5**

Documento generado en 23/11/2023 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>